



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-188/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

**COLABORÓ:** JOSÉ ANTONIO  
LÁRRAGA CUEVAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup>, a través de Leobardo Rojas López, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del referido partido político en el estado de Quintana Roo.

El actor impugna la sentencia emitida el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el expediente **PES/096/2024**, por la cual, determinó declarar la inexistencia de las conductas denunciadas por el partido actor, contra Ana Patricia Peralta de la Peña, en su carácter de presidenta municipal del

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEQROO.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se podrá referir como parte actora, partido actor o, por sus siglas, PRD.

Ayuntamiento de Benito Juárez<sup>3</sup>, Quintana Roo, y del medio de comunicación “Artilería Política”.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del juicio electoral .....	6
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE .....	48

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada porque, contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal responsable no vulneró los principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia cuestionada.

Lo anterior, esencialmente porque las alegaciones formuladas a manera de agravios en la demanda del presente juicio no controvierten la totalidad de las razones que sustentaron la decisión de declarar la inexistencia de las infracciones motivo de la queja, presentada contra la presidenta municipal de Benito Juárez, en Quintana Roo y el medio de comunicación “Artilería Política”.

Por ende, en el caso, fue ajustado a derecho que, del análisis realizado

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, se le podrá referir como Ayuntamiento.



por el Tribunal responsable se haya concluido que la publicación realizada por el medio de comunicación indicado, consistente en la réplica de una encuesta, no constituyó propaganda gubernamental y promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Calendario integral del proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>4</sup> aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, del cual se destaca lo siguiente:

Fecha	Etapa
3 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidaturas de los partidos políticos.
5 de enero	Inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de precampaña de diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
2 al 7 de marzo	Periodo para solicitar registro de planillas de candidaturas a miembros de Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 de abril	Periodo de intercampana.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de campana.
2 de junio	Jornada electoral.
30 de septiembre	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, se podrá referir como Instituto Electoral local, Instituto local o, por sus siglas, IEQROO.

2. **Queja**<sup>5</sup>. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, el PRD interpuso una queja dirigida a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup>, contra la presidenta municipal del Ayuntamiento referido, y del medio de comunicación “Artilería Política”.

3. **Resolución INE/CG285/2024**<sup>8</sup>. El veintiuno de marzo, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó la resolución mencionada dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/100/2024/QROO, por la que determinó, entre otras cuestiones, desechar de plano el escrito de queja, y dar vista al IEQROO, a fin de que determinara lo que en Derecho correspondiese.

4. **Recepción en el IEQROO**. Mediante resolución de cuatro de abril<sup>9</sup>, la Dirección Jurídica del citado Instituto local tuvo por recibida la queja presentada por el PRD, registrándose bajo la clave IEQROO/PES/101/2024.

5. **Admisión y emplazamiento**. El veinticuatro de junio, la Dirección Jurídica del IEQROO admitió a trámite el escrito de queja<sup>10</sup> y ordenó notificar y emplazar a las partes.

6. **Primera audiencia de pruebas y alegatos**. El veintiocho de junio se llevó a cabo la referida audiencia.<sup>11</sup>

---

<sup>5</sup> Visible a partir de la foja 3 del expediente accesorio 1.

<sup>6</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2024 salvo mención expresa en otro sentido.

<sup>7</sup> En lo subsecuente, se podrá referir como INE, por sus siglas.

<sup>8</sup> Consultable a partir de la foja 147 del cuaderno accesorio 1.

<sup>9</sup> Visible a partir de la foja 143 del cuaderno accesorio 1.

<sup>10</sup> Constancia visible a partir de la foja 416 del cuaderno accesorio 1.

<sup>11</sup> Tal como se advierte del acta visible a partir de la foja 526 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-188/2024

7. **Recepción ante el Tribunal local.** El veintinueve de junio, el TEQROO recibió el expediente formado con motivo de la queja presentada por el PRD, integrándose el expediente PES/096/2024.

8. **Reposición del procedimiento.** El ocho de julio, el TEQROO, mediante acuerdo ordenó a la autoridad instructora que repusiera y cumpliera con las formalidades esenciales del procedimiento.

9. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos<sup>12</sup>.** El diecisiete de julio se llevó a cabo la citada audiencia, y el diecinueve siguiente se recibió el expediente en el TEQROO para su resolución.

10. **Sentencia impugnada<sup>13</sup>.** El veinticuatro de julio, el Tribunal local dictó resolución en el expediente PES/096/2024, en la que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas por el PRD.

## II. Del juicio electoral

11. **Demanda.** El veintiocho de julio, el partido actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

12. **Recepción y turno.** El cinco de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos respectivos. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-188/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

---

<sup>12</sup> Acta de audiencia consultable a partir de la foja 241 del cuaderno accesorio 2.

<sup>13</sup> Consultable a partir de la foja 276 del cuaderno accesorio 2.

**13. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda; posteriormente, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto **a) por materia:** al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que determinó declarar la inexistencia las conductas denunciadas contra la presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y del medio de comunicación “Artillería Política”, por la posible propaganda gubernamental, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a los denunciados; y **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal<sup>14</sup>.

**15.** Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”,

---

<sup>14</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-188/2024**

donde, a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios<sup>15</sup>.

16. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados, así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

17. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

18. De ahí que, como en el presente asunto se impugna una sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador iniciado por el escrito de queja presentado por el partido actor, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia es la del juicio electoral.

---

<sup>15</sup> Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

19. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia<sup>16</sup>, por lo siguiente:

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la pretensión.

21. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley debido a que la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el veinticuatro de julio<sup>17</sup>; por tanto, el plazo para impugnar corrió del veinticinco al veintiocho del mismo mes y año; por ende, si la demanda se presentó el veintiocho de julio, su oportunidad es evidente.

22. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el juicio es el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, quien fue la parte actora en la instancia primigenia, personalidad que reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

23. El escrito de demanda fue presentando por el PRD a través de Leobardo Rojas López, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del citado instituto político en Quintana Roo.

24. De conformidad con el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley procesal de la materia establece que, tratándose de la

---

<sup>16</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

<sup>17</sup> Cedula y razón de notificación personal visibles a fojas 313 y 314 del cuaderno accesorio 2.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-188/2024**

presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas, registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución que se combate, también tendrán representación los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, en este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido

25. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48, apartado B, fracción IV, del estatuto del PRD, la presidencia estatal puede representar legalmente al partido cuando así lo determine la Dirección Nacional Ejecutiva, es decir, para poder representar legalmente al partido es necesario que exista una determinación por parte del citado órgano nacional.

26. A pesar de la disposición estatutaria, el ahora promovente no exhibió el documento que acreditara fehacientemente que tuviera la representación legal del citado partido, en los términos señalados.

27. Incluso, de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se advirtió documento alguno donde se desprendiera su personería como representante del partido político.

28. No obstante, aun cuando no se cuente con el documento que acredite su personería, se tiene por colmado el requisito, al ser la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador dentro del cual se emitió la sentencia que ahora se reclama<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Similar criterio se ha sostenido al resolver recientemente los diversos expedientes SX-JE-51/2024, SX-JE-76/2024, SX-JE-143/2024 y SX-JE-169/2024, entre otros.

29. Por ende, de una interpretación funcional al artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Medios, a fin de tener un mayor acceso a la justicia en pro de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación.

30. Además, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia debido a que, en su estima, es contraria a sus intereses<sup>19</sup>.

31. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Pretensión, temas de agravio y metodología**

32. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, declare la existencia de las conductas atribuidas a los responsables de la infracción.

33. Su causa de pedir la hace valer, esencialmente, en la supuesta **falta de exhaustividad y congruencia** de la sentencia, que conforme a las alegaciones expuestas se agrupan de la forma siguiente:

---

<sup>19</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-188/2024

- a. **Omisión de investigar el origen de los recursos con los que se pautó la publicación y se realizó la encuesta<sup>20</sup>;**
- b. **Falta de exhaustividad al considerar que el acuerdo INE/CG454/2023 no resultaba aplicable<sup>21</sup>;**
- c. **Indebido análisis de los elementos de propaganda gubernamental<sup>22</sup>;**
- d. **Incorrecto estudio del uso indebido de recursos públicos<sup>23</sup>; e,**
- e. **Indebido análisis del elemento subjetivo<sup>24</sup>.**

34. Por cuestión de metodología, esta Sala Regional estudiará los agravios que han sido agrupados en el orden expuesto, en primer lugar, la temática identificada con la letra a., esto, al tratarse de una alegación de tipo formal que, en caso de resultar fundado podría ser suficiente para revocar la sentencia impugnada.

35. A partir de ahí, de ser el caso, se procederá al análisis del resto de las temáticas en que se han agrupado los agravios, sin que dicha metodología le deprejuicio al promovente, pues lo que realmente importa es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos<sup>25</sup>.

---

<sup>20</sup> Agravio marcado como segundo en la demanda, que se encuentra a fojas 32 a 50.

<sup>21</sup> Los agravios primero, localizable a fojas 21 a 32; y, quinto, ubicado a fojas 77 a 91 de expediente principal escrito de demanda, serán analizados de manera conjunta, pues en ambos casos se aduce esencialmente lo mismo.

<sup>22</sup> Agravio tercero identificado en la demanda a fojas 50 a 64.

<sup>23</sup> Agravio cuarto a fojas 64 a 77 de la demanda.

<sup>24</sup> Agravio sexto de la demanda, localizable a fojas 92 a 109.

<sup>25</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

36. Así, en el caso, la *litis* del presente juicio se constriñe a determinar si la resolución emitida por el TEQROO es conforme a derecho, a partir de los argumentos expuestos en la demanda presentada por el actor.

## **II. Marco normativo**

### **- Principio de exhaustividad**

37. Ahora bien, conviene tener presente que el principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis* y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

38. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe regir cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados, en aras del principio de seguridad jurídica<sup>26</sup>.

### **- Principio de congruencia**

39. Por cuanto hace a este principio, se ha sustentado que el mismo se manifiesta en dos ámbitos<sup>27</sup>: **1) Congruencia externa**: consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con

---

<sup>26</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, respectivamente.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, consultable en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-188/2024

la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y 2) Congruencia interna: exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

40. Al respecto, la doctrina ha sostenido que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por la o el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.<sup>28</sup>

41. Entonces se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

- **Agravios inoperantes**

42. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, al expresar agravios, quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>29</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

---

<sup>28</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

<sup>29</sup> Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

43. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa forma.

44. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

45. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

46. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario, se atentaría contra el equilibrio procesal.

47. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios **genéricos, vagos, imprecisos**, o bien, que son **una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior**, o sean **novedosos**, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

48. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-188/2024

lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento  
30.

49. Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia<sup>31</sup>.

50. De igual forma, cuando se plantean agravios novedosos, esto es, cuando se exponen situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable y que, por ende, no fueron ni pudieron ser abordadas en la resolución impugnada, por lo que en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado<sup>32</sup>.

51. La citada Sala Superior<sup>33</sup> ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimientos administrativos sancionadores, cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada.

---

<sup>30</sup> Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

<sup>31</sup> Al respecto, cobra aplicación mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

<sup>32</sup> Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**". Registro digital 176604.

<sup>33</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-118/2020 y acumulados.

52. Así, todas estas consideraciones que han sido referidas en este apartado se tendrán presentes al momento de resolver cada uno de los puntos de la controversia.

### **III. Análisis de los planteamientos relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada**

#### **a. Omisión de investigar el origen de los recursos con los que se pautó la publicación y se realizó la encuesta<sup>34</sup>**

53. El actor transcribe los párrafos 34 a 37 y 98<sup>35</sup> de la sentencia impugnada, y alega incongruencia de la decisión, al declarar por una parte inexistente las conductas denunciadas; y, por otra, al reconocer que el medio denunciado “Artillería Política” compró tiempo de internet para circular una encuesta exonerando de forma indebida a las partes denunciadas.

54. Esto, porque afirma que el TEQROO omitió investigar el origen del pago en la compra de tiempo de internet a través del pautado, así como del cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas.

55. Por eso, afirma que debió requerir el informe sobre los recursos aplicados a la realización de la encuesta, los cuales debieron ser investigados, en primer lugar, para saber si eran lícitos, o bien, si se trataba de aportaciones de entes impedidos, según el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE.

---

<sup>34</sup> Los agravios marcados como segundo, se encuentra a fojas 32 a 50; y, cuarto localizable a fojas 64 a 77 del citado expediente principal.

<sup>35</sup> Si bien el actor asienta que estos son los números de párrafos, de la lectura correcta de la sentencia impugnada se observa que los párrafos correctos son 88 a 91 y 131.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-188/2024

56. Afirma que, en la sentencia reclamada se reconoce a quien realizó el pago a Facebook, y que se trató de una aportación realizada por un ente impedido, cuya publicación fue a partir del veintisiete de enero del presente año, esto es, durante el periodo de precampaña, inobservando el cumplimiento a lo previsto en el artículo 222, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

57. Por otro lado, añade, que la falta de exhaustividad del Tribunal responsable consistió en dejar de analizar lo relativo a la investigación realizada sobre el origen de los recursos económicos que se destinaron, tanto para la elaboración de la encuesta, como para su pautado.

58. Por ende, alega que, al no existir un deslinde de la candidata denunciada, se incumplió lo previsto en el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, relacionado con los gastos identificados a través de internet, para lo cual transcribe dicho precepto.

59. Finalmente, el actor refiere que el TEQROO sostiene una conclusión falsa, cuando pretende deslindar a la denunciada, bajo el argumento de que la publicación no es propaganda gubernamental personalizada, sino que es, en ejercicio de la libertad de expresión, y que el único beneficiado fue el medio.

60. Para el actor, esta conclusión es ilógica, pues la nota se circuló para que se conociera que la denunciada tenía las preferencias electorales, sin que se explique por qué se beneficiaría el medio de comunicación con publicitar propaganda electoral.

**- Postura de esta Sala Regional**

61. Los agravios son **inoperantes**, por lo que se explica enseguida.

62. En principio, es relevante mencionar que el TEQROO identificó que el actor denunció la posible aportación de entes impedidos, en términos del citado artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE.

63. En ese sentido, explicó que esto último no sería motivo de pronunciamiento porque resultaba un presupuesto procesal fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso, la competencia de la autoridad para conocer de un asunto, lo que en el caso no se surtía en favor de esa autoridad jurisdiccional local.

64. Esto, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 41 Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal, corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, que constituye la conducta que se denuncia, por lo que en consecuencia, dicho Tribunal carecía de competencia para pronunciarse al respecto, lo cual, al margen de que el partido actor en esta instancia no se pronuncia al respecto, esta Sala Regional estima correcta dicha determinación.

65. Ahora bien, por lo que hace al resto de las alegaciones relacionadas con el origen de los recursos de la publicación denunciada, esta Sala Regional observa de la lectura integral de la demanda que da origen al presente juicio, que el actor no controvierte las razones de la sentencia cuestionada.

66. Esto se observa, a partir del párrafo 132 de la sentencia impugnada, en la que el TEQROO tuvo como hecho público y notorio que, del contenido de los enlaces 12 y 13 ofrecidos por el mismo quejoso se contaba con la información relativa al servicio de ayuda para empresas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-188/2024

de la plataforma META, y que la dirección electrónica para realizar las respectivas solicitudes resultaban ser identificadores de biblioteca de las publicaciones denunciadas, en donde se incluyó la información adicional sobre estos anuncios como quién los financió, la cantidad de dinero gastado, así como el alcance que tuvo el anuncio en diferentes áreas demográficas, por un lapso de siete años.

67. En ese sentido, el TEQROO arribó a dos conclusiones: la primera, es que no se acreditó, ni de manera indiciaria, la existencia de vínculo alguno entre el medio “Artillería Política” y la presidenta municipal denunciada; y la segunda, que, si bien se acreditó la existencia de un pago para la difusión de la publicación denunciada objeto de estudio, este fue realizado por dicho medio de comunicación.

68. Pero al margen de que el actor no controvierte esas consideraciones, lo cierto es que el hecho de que el Tribunal responsable no haya concluido que el origen de los recursos provenía de la candidata, no quiere decir que lo razonado en la sentencia reclamada sea incongruente.

69. Esto, porque el actor pretende que en el caso se investigaran los recursos con los que se pagó la encuesta que fue publicada; sin embargo, en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, la elaboración de una encuesta, como tal, no fue el objeto de la investigación, ni las casas encuestadoras fueron las denunciadas.

70. Tan es así, que el Tribunal responsable no pasó por alto, que el PRD al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento, hizo valer que en el caso particular existía una supuesta vulneración a la normativa en materia de encuestas, alegando que, con independencia de quién había elaborado la encuesta, las normas que rigen dicha temática

eran aplicables, tanto a quien la elaboró, como a quien la publicó; por lo cual, insistió en que se debió requerir el informe en términos del artículo 222, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

71. Sobre esto, el TEQROO contestó en el sentido de que esta era una cuestión que no había sido hecha valer en su escrito de queja, ni había presentado pruebas, por lo que sus alegatos resultaban ser manifestaciones genéricas e imprecisas, dado que no estableció las razones por las cuales consideró que la encuesta contenida en la nota denunciada incumplía con la metodología establecida en el artículo 213 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, así como de los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del INE, de modo que desestimó dicha alegación, sin que en esta instancia el actor se pronuncie al respecto.

72. Aunado a lo anterior, expuso que, de autos advertía las constancias relativas a la elaboración y publicación de la encuesta por parte de la *empresa "Massive Caller"* a que refiere la nota denunciada, en concreto, el oficio firmado por la ciudadana Iris Fabiola Sáenz Rodríguez<sup>36</sup> como representante legal, en respuesta al requerimiento de información realizado mediante oficio DJ/1211/2024<sup>37</sup> respecto al enlace <https://www.massivecaller.com/> por el que informó que dicha empresa realizó una encuesta el día veintidós de julio de dos mil veintitrés y se publicó el veinticuatro siguiente, a través de sus redes sociales, mediante el cual hizo del conocimiento que dicha empresa administra la página de internet.

---

<sup>36</sup> Consultable a fojas 366 a 368 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>37</sup> Visible a foja 355 del mismo cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-188/2024

73. Asimismo, manifestó que la encuesta cumplió con las disposiciones señaladas en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE y que, si bien no se había hecho la entrega del estudio a la Secretaría Ejecutiva de los Institutos local y nacional, fue porque aún no iniciaba el proceso electoral local en el Estado y que el artículo 136 aludido establece que la entrega del estudio tenía lugar cuando la publicación de la encuesta tuviera lugar dentro del proceso electoral, resaltando que, el caso específico, esto no ocurrió.

74. Además de remitir los datos del estudio realizado, el TEQROO expuso que en dicho oficio se informó que el patrocinio de la encuesta corrió a cargo de dicha empresa, esto, al reconocer que es una práctica habitual el realizar y publicar encuestas de intención de voto de los distintos procesos electorales, cumpliendo con las disposiciones legales en materia de encuestas, destacando que dicha publicación no fue parte de ninguna obligación contraída por parte de un contrato o cualquiera de su naturaleza.

75. Esto último, resulta congruente con lo que se explicará más adelante, cuando se aborde la temática identificada con la letra e., expuesta al inicio del presente considerando.

76. A partir de las anteriores consideraciones, el Tribunal responsable reiteró el criterio razonado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-209/2018<sup>38</sup>, en el que se sostuvo que la normatividad electoral distingue dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: a) las encuestas que se

---

<sup>38</sup> Criterio invocado también por esta Sala Regional al resolver diversos expedientes, entre otros, el SX-JE-129/2024.

publican de manera original y b) las encuestas que son meras reproducciones de publicaciones originales, lo que en el caso acontece.

77. Lo cual, evidentemente aplica en el caso, porque la publicación que fue denunciada no fue la encuesta original, como lo razonó el TEQROO y se corrobora con lo que informó la casa encuestadora en el oficio a que se ha hecho referencia, sino que la publicación que fue primigeniamente cuestionada fue la realizada por “Artilería Política”, la cual corresponde a una nota a manera de réplica.

78. A partir de lo anterior, al margen de que el partido actor no controvierta de manera eficaz la totalidad de las consideraciones que han sido analizadas, también deben desestimarse las alegaciones relativas a que el TEQROO sostiene una conclusión falsa, cuando pretende deslindar a la denunciada, bajo el argumento de que la publicación no es propaganda gubernamental personalizada, sino que es en ejercicio de la libertad de expresión, y que el único beneficiado fue el medio.

79. Lo anterior, porque el argumento del actor guarda relación con la argumentación construida por el Tribunal responsable, cuando analizó lo relativo a que no se actualizó la propaganda personalizada en favor de la alcaldesa, por lo que explicó que era posible estimar que el beneficiado del pautado fue el medio de comunicación<sup>39</sup>, sin que dichas razones guarden relación con la temática que se está tratando y mucho menos que controvierta de manera lógica esas consideraciones.

80. Por ende, lo inoperante de dicha alegación es que el actor al mezclar de manera inadecuada las alegaciones que confrontan las razones expuestas por el Tribunal responsable, trae como consecuencia que tales

---

<sup>39</sup> Tal como se observa de las páginas 52 a 54 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-188/2024

expresiones sean calificadas como inoperantes por ser vagas e imprecisas, que no controvierten frontalmente las razones de la sentencia reclamada.

81. Finalmente, por cuanto hace a que la denunciada no se deslindó, esta Sala Regional observa de la sentencia impugnada que, al analizar los dichos de las partes, sí existe un deslinde por parte de la denunciada:

“Asimismo, refiere que en virtud de que no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización de ninguna encuesta, ni para difundir notas periodísticas, ni para pautar o contratar la difusión de ningún tipo de propaganda en Facebook, ni en ningún medio de comunicación, realiza el deslinde, de los hechos denunciados.”<sup>40</sup>

82. Por ende, al margen de que no se acreditaron las conductas, lo cierto es que el Tribunal responsable sí expuso que la denunciada se deslindó durante el procedimiento, lo cual no es objetado en forma alguna por el actor.

83. De ahí que sus alegaciones resulten inoperantes.

**b. Falta de exhaustividad al considerar que el acuerdo INE/CG454/2023<sup>41</sup> no resultaba aplicable<sup>42</sup>**

<sup>40</sup> Página 15 de la sentencia impugnada.

<sup>41</sup> “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIARIOS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152762>

<sup>42</sup> Los agravios primero, localizable a fojas 21 a 32; y, quinto, ubicado a fojas 77 a 91 de expediente principal escrito de demanda, serán analizados de manera conjunta, pues en ambos casos se aduce esencialmente lo mismo.

**84.** El partido actor afirma que existe falta de exhaustividad porque el TEQROO no se ocupa del fondo del asunto, ya que en el párrafo 164 de la sentencia impugnada refirió que el acuerdo INE/CG454/2023 no resultaba aplicable al caso denunciado en la queja primigenia, al argumentar que *“de ninguna manera se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña”*.

**85.** En el agravio que el actor identifica como quinto en su demanda, transcribe los párrafos 41 a 47<sup>43</sup> de la sentencia impugnada y refiere que se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia pues el Tribunal responsable concluyó que, la publicación denunciada no constituía “cobertura informativa indebida”, por lo cual, a su juicio, se violentaron los lineamientos establecidos en el citado acuerdo INE/CG454/2023.

**86.** En estima del actor, esto evidencia la falta de deber de cuidado del TEQROO, por no atender con exhaustividad los planteamientos de la instancia local, pues afirma que los medios de comunicación están sujetos a no violentar el referido acuerdo, tal como se resolvió en el diverso SX-JE-9/2024.

**87.** En general, refiere que, en esa sentencia se concluyó que dicho acuerdo resultaba ser un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación pudieran sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral, lo cual no fue analizado en la sentencia impugnada.

---

<sup>43</sup> Si bien el actor asienta que estos son los números de párrafos, de la lectura correcta de la sentencia impugnada se observa que los párrafos correctos van del 155 al 161.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-188/2024

### - Postura de esta Sala Regional

88. Tales planteamientos son **inoperantes**, porque se trata de manifestaciones genéricas que no precisan qué conductas, circunstancias y condiciones dejaron de analizarse en la resolución impugnada, además de que no controvierte la respuesta dada por el Tribunal responsable.

89. En principio, se considera que no basta que el promovente señale genéricamente que la responsable dejó de analizar el fondo del asunto o de atender todos los puntos en controversia, para que esta Sala Regional se sustituya en el desarrollo de la carga argumentativa que corresponde al promovente, a partir de una revisión oficiosa de las consideraciones y posibles omisiones de la sentencia primigenia.

90. En el caso, resulta insuficiente que el actor transcriba los párrafos de la demanda de manera sesgada, sino que combata de manera eficaz dichos razonamientos, pues como se observa, el TEQROO sí explicó por qué no tenía aplicación al caso, el referido acuerdo, y el actor en esta instancia no lo combate.

91. Se afirma lo anterior, porque de la lectura cuidadosa de la sentencia controvertida, se observa que el Tribunal responsable explicó que el acuerdo referido no era aplicable en este caso, pues con la publicación, de ninguna forma se advertía la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña.

92. Incluso, tomó en consideración que el actor señaló en su demanda primigenia, que el acuerdo en comento regulaba la prohibición de transmitir publicidad o propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales.

93. Al respecto, el TEQROO razonó que no podía arribar a la conclusión de que, a partir de la réplica que el medio de comunicación digital publicó de la encuesta realizada por un tercero, se transgredieron los lineamientos dirigidos a los medios de comunicación.

94. Como se observa del escrito de demanda que da origen al presente asunto, dicho aspecto no es controvertido en modo alguno por el actor, sino que además de transcribir los párrafos de la sentencia a que se ha hecho referencia, se limita a reiterar en otra parte de su demanda<sup>44</sup>, que se inobservaron los lineamientos del citado acuerdo cuando el Tribunal responsable concluyó que la publicación denunciada no constituyó “cobertura informativa indebida”.

95. Esto es así, porque al transcribir los párrafos 155 al 161, de la sentencia impugnada y fragmentos de la sentencia SX-JE-9/2024, emitida por esta Sala Regional, el actor lo hace sin confrontar la totalidad de las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable para arribar a la conclusión de que no se trataba de cobertura informativa indebida.

96. Por ello, si el actor no expuso ni desarrolló razones lógico-jurídicas que justifiquen jurídicamente que las conclusiones del Tribunal responsable son contrarias a derecho, es que sus alegaciones resultan inoperantes.

97. Adicional a lo anterior, si bien el actor reproduce fragmentos de la sentencia SX-JE-9/2024, dictada por esta Sala Regional, esto tampoco es suficiente para alcanzar su pretensión, pues el actor tenía que combatir

---

<sup>44</sup> Lo que corresponde al agravio quinto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-188/2024

las consideraciones reseñadas y explicar con claridad por qué las razones de dicho precedente resultaban igualmente aplicables en este caso.

### **c. Indebido análisis de los elementos de propaganda gubernamental**

45

98. El actor señala que el Tribunal local llegó a una conclusión indebida al sostener que no se actualizó la propaganda gubernamental y promoción personalizada, pues refiere que, si bien el TEQROO tuvo por acreditado el pago de la publicación denunciada por el medio de comunicación “Artillería Política”, el referido Tribunal pasó por alto que el pautaado para la difusión en el periodo de precampañas, hace que la publicación pierda espontaneidad en las redes sociales.

99. El actor reproduce los párrafos 18, 36 y 37, 62 a 64<sup>46</sup> de la sentencia impugnada, y luego refiere de manera genérica que en los párrafos 18 al 104 de la sentencia combatida el TEQROO concluyó que no se tenía por actualizada la propaganda gubernamental.

100. Esencialmente, el actor afirma que es incorrecto el análisis del TEQROO sobre los elementos que deben acreditarse para que se actualice la propaganda gubernamental.

101. En ese sentido, refiere que para el Tribunal local no se acreditó el elemento de contenido en virtud de que la publicación denunciada no aludía a logros o acciones de gobierno, sino que refería a los resultados de una encuesta sobre preferencias electorales.

---

<sup>45</sup> Agravio tercero identificado en la demanda a fojas 50 a 64.

<sup>46</sup> El actor refiere que se trata de esos párrafos, sin embargo, de la lectura correcta de la sentencia impugnada se observa que los párrafos que transcribe corresponden a los diversos 72, 90, 95 a 97 de la sentencia impugnada.

102. No obstante, para el actor esta conclusión es errónea pues afirma que de la publicación se advierte la imagen, nombre, alias, la ventaja numérica según las encuestas, y el cargo de la denunciada, por lo cual, estima que es evidente que se trata de propaganda gubernamental.

103. Por cuanto hace al elemento de finalidad, el actor razona que el TEQROO no lo tuvo por acreditado al considerar que la publicación denunciada no buscaba la adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana de la denunciada, sin embargo, el actor afirma que la presidenta municipal se posiciona frente al electorado mediante el uso de ciertas frases en la publicación, tales como “¡ARRASA EN TODAS LAS ENCUESTAS!” e “¡IMPARABLE!”; además de que, a su juicio, el TEQROO se centró en analizar los resultados de las encuestas.

104. Por otro lado, el actor afirma que fue indebida la conclusión del TEQROO al determinar que no se acreditaba el elemento de finalidad, pues en su estima, el referido Tribunal pasó por alto que la denunciada se encontraba participando como candidata para la reelección en su cargo, y dicha publicación se difundió durante el periodo de precampaña.

105. Adicionalmente, la parte actora refiere que, si bien para el TEQROO las encuestas pautadas no constituyen propaganda gubernamental, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado en los expedientes SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP150/2009, que se actualiza la promoción personalizada cuando la propaganda tiende a promocionar al servidor público, destacando diversos aspectos con el fin de posicionarlo frente al electorado.

**- Postura de esta Sala Regional**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-188/2024

106. Los agravios del actor son **inoperantes** en parte, e **infundados** en otra.

107. Lo infundado de los planteamientos del actor, deriva en que el Tribunal local sí fue exhaustivo, y las consideraciones para sostener que no se actualizaba el elemento objetivo de la propaganda gubernamental se estiman correctas.

108. Sin embargo, los argumentos que llevaron al Tribunal local a concluir la inexistencia de la propaganda gubernamental no son controvertidos en su totalidad por el actor, sino que únicamente se limita a exponer argumentos sesgados, sin exponer razones lógico-jurídicas, que resulten insuficientes para desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable.

109. En efecto, del análisis de la demanda que da origen al presente juicio, se advierte que el PRD alega que el TEQROO pasó por alto que el pautaado para la difusión en el periodo de precampañas hace que la publicación pierda espontaneidad en las redes sociales.

110. En ese sentido, en la sentencia impugnada se sostuvo que la que la publicación denunciada se encontraba al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial e imprenta, dado que únicamente se tuvo por acreditado que su finalidad fue colocar ante el público el anuncio de una publicación que realizó el medio “Artillería Política”.

111. También destacó que la publicación denunciada fue pagada para la difusión y obtención de mayor alcance del propio medio de comunicación, lo cual, estimó que no puede tildarse de ilegal, señalando que entonces se podía estimar que el beneficiado, en el caso, fue el medio de comunicación denunciado.

112. Incluso, razonó que catalogar la difusión del contenido de las notas periodísticas denunciadas como propaganda gubernamental personalizada, implicaría la imposición de parámetros de difusión en detrimento del acceso a dicha información.

113. Por tales razones, en la sentencia impugnada se concluye en un primer momento que no resultaba posible vincular esas publicaciones con la servidora pública denunciada, ni desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los medios de comunicación, dado que las conductas denunciadas se encuentran al amparo de la libertad de expresión.

114. Como se puede observar de la síntesis de agravios, el actor únicamente se limita a reiterar que como se acreditó que el medio de comunicación erogó los gastos, entonces se tenían por acreditadas las conductas denunciadas, pero sin controvertir los argumentos del TEQROO hasta aquí reseñados.

115. Por otro lado, respecto del análisis sobre los elementos que deben actualizarse para acreditar la propaganda gubernamental, el TEQROO razonó que, por cuanto hace al elemento de **contenido**, la publicación referida no aludía a logros o acciones de gobierno, sino que se trataba de resultados de ejercicios estadísticos sobre preferencias electorales.

116. Adicionalmente, en la sentencia cuestionada también se hizo énfasis en que, si bien en la publicación aparece la ciudadana denunciada, ello obedecía a que se publicitó información pública de interés general, la cual, se encontraba relacionada con el resultado de encuestas sobre preferencias electorales.

117. Por ello, el Tribunal local sostuvo que del contenido de dicha



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-188/2024

publicación y de sus elementos analizados tanto de manera conjunta como en lo individual, no resultaba posible concluir que se trataba de promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la contienda o promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, ni tampoco se desprendía la intención de realizar propaganda gubernamental personalizada, sino que únicamente se trataba de información de interés general, difundida mediante la réplica de una encuesta realizada por otro medio en un momento distinto al que fue creada.

**118.** No obstante, el actor únicamente refiere que fue indebida la conclusión a la que arribó la autoridad responsable respecto del elemento de contenido, pues en su estima, de la publicación se advierte la imagen, nombre, alias, la ventaja numérica según las encuestas, y el cargo de la denunciada, por lo cual, considera evidente la propaganda gubernamental.

**119.** Sin embargo, dichas alegaciones resultan genéricas, pues no alcanza a derrotar las razones expuestas en la sentencia que ahora se revisa.

**120.** Ahora bien, en cuanto al agravio relativo a que el análisis que realizó el TEQROO sobre el elemento de finalidad fue incorrecto, pues a juicio del actor, la presidenta municipal sí se posicionó frente al electorado mediante el uso de ciertas frases en la publicación, tales como “¡ARRASA EN TODAS LAS ENCUESTAS!” e “¡IMPARABLE!”; además de que la autoridad responsable se centró en analizar los resultados de las encuestas, es infundado.

121. Esto, porque contrario a lo manifestado por el partido actor, se advierte que el TEQROO arribó correctamente a la conclusión de que las expresiones utilizadas en la publicación denunciada no resultaban suficientes para afirmar que buscaban la adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana; esto, al considerar que no se mencionaba ningún atributo u acción positiva de la denunciada, sino que únicamente se hacía referencia a los resultados de las encuestas, las cuales, calificó como de interés general y de relevancia dentro del ejercicio periodístico.

122. Es decir, contrario a lo que afirma, el Tribunal local no se centró en analizar los resultados de las encuestas, sino que examinó las expresiones que se utilizaron en las publicaciones, incluso, consideró que el factor esencial para determinar si la publicación denunciada constituía o no propaganda gubernamental, era el contenido del mensaje, del cual, la autoridad responsable no advirtió que se configuraran los tres elementos exigidos para actualizar la conducta denunciada.

123. Así, lo incorrecto de las alegaciones del actor radica en que tal como lo resolvió el Tribunal responsable, en el caso no se alcanza a advertir que la publicación que informó sobre los resultados de una encuesta constituyese propaganda gubernamental, y el actor en esta instancia no acredita que se cumpliera el elemento de finalidad, para derrotar el argumento expuesto por el TEQROO.

124. Por otro lado, el actor aduce que la autoridad responsable pasó por alto que la denunciada se encontraba participando como candidata para la reelección en su cargo, y que dicha publicación se difundió durante el periodo de precampaña.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-188/2024**

125. Al respecto, de la sentencia impugnada se observa que esto no es así, pues el TEQROO describió el contenido de la publicación y advirtió, de la inspección ocular realizada, que su difusión se llevó a cabo previo al inicio de las campañas electorales, esto es, del veintisiete al veintinueve de enero y del veintisiete al treinta de enero de este año.

126. Inclusive, respecto al elemento temporal, el TEQROO sostuvo que, si bien la publicación denunciada se realizó en el mes de enero cuando se encontraba en curso el proceso electoral, ello fue previo al inicio del periodo de campañas.

127. Por ende, resulta evidente que, contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable no pasó por alto que la publicación denunciada se difundió previo al inicio del periodo de campañas electorales, ni que la ciudadana denunciada se encontrara participando como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez por vía de reelección.

128. No obstante, lo inoperante de tales agravios es que el actor en el presente juicio, únicamente se limita a únicamente transcribir fragmentos mal referenciados de la sentencia impugnada, los cuales, son insuficientes para desvirtuar las consideraciones que el Tribunal local expuso en su sentencia.

129. Por último, el actor afirma que, si bien para el TEQROO las encuestas pautadas no constituyen propaganda gubernamental, se actualiza la promoción personalizada cuando la propaganda tiende a promocionar al servidor público destacando diversos aspectos con el fin de posicionarlo frente al electorado.

130. Sin embargo, esta Sala Regional observa que, al inicio del análisis de la temática de propaganda gubernamental, el Tribunal local argumentó en la sentencia impugnada que el PRD denunció conductas que podían constituir promoción personalizada, y precisó que, al tratarse de una modalidad de propaganda gubernamental, el estudio se centraría en determinar si las conductas denunciadas constituían o no propaganda gubernamental y, de ser el caso, si se acreditaba o no la promoción personalizada.

131. Además, después de exponer un amplio marco normativo, el TEQROO tuvo por acreditado el pago en la publicación denunciada para su difusión en forma de anuncio, no obstante, señaló que ese simple hecho no resultaba suficiente para concluir que dicha publicación constituía propaganda gubernamental personalizada.

132. Asimismo, el Tribunal local sostuvo que de las pruebas aportadas y las recabadas por el Instituto local, únicamente se advertía que el pago por la difusión de la publicación denunciada fue realizado por el medio “Artilería Política”, sin que se acreditara, ni de manera indiciaria, que hubiera sido ordenada, contratada o pagada por la presidenta municipal, concluyendo que no se acreditaba la propaganda gubernamental atribuida a la servidora pública denunciada.

133. Sin embargo, dichas razones no son controvertidas en su totalidad, por lo que, con independencia de lo acertado o no de los razonamientos que esgrimió el TEQROO, el actor no los controvierte en su totalidad, sino que únicamente realiza planteamientos genéricos y desordenados sobre las conclusiones a las que llegó el referido Tribunal, sin combatir los argumentos torales que lo llevaron a las conclusiones mencionadas, por lo cual, sus agravios son **inoperantes**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-188/2024

**d. Incorrecto estudio del uso indebido de recursos públicos<sup>47</sup>**

134. El actor afirma que es incorrecta la conclusión del TEQROO en cuanto a que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos, pues únicamente se centró en analizar que la denunciada no contrató a ningún medio de comunicación, ni realizó ningún pago a Facebook.

135. Esto, porque desde su perspectiva, el Tribunal local pasó por alto que en la queja primigenia expuso como hecho la existencia de un contrato de publicidad celebrado entre el Ayuntamiento de Benito Juárez con la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A de C.V., cuyo objeto fue la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes del Ayuntamiento.

136. Afirma, que a pesar de que el Tribunal responsable tenía conocimiento de la existencia de ese contrato no realizó la investigación de conformidad con el artículo 422 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**- Postura de esta Sala Regional**

137. Para esta Sala Regional tales planteamientos son **inoperantes**, por lo que se explica enseguida.

138. En primer lugar, porque el actor no controvierte las consideraciones de la sentencia reclamada a partir de la página 23, en la que se refirió concretamente a la supuesta confesión expresa de la Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, en relación con la contratación de servicios de una empresa.

---

<sup>47</sup> Agravio cuarto a fojas 64 a 77 de la demanda.

139. En ese sentido, el TEQROO explicó, que no resultaba oportuno realizar mayor pronunciamiento respecto a ese tema porque, si bien el actor había referido el contrato sostenido con la empresa MERCADOTECNIA DIGITAL DE LA PENÍNSULA S.A. de C.V., el Tribunal responsable explicó que dicha empresa resultaba ser distinta al medio de comunicación denunciado.

140. Por eso, justificó que, en el caso, no resultaban pertinentes los medios de prueba consistentes en la copia de la resolución IEQROO/CG/R-016/2023 y el contrato MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, para acreditar las infracciones denunciadas en el escrito de queja, pues en este los denunciados fueron la presidenta municipal y al medio “Artilería Política”.

141. Por otra parte, el Tribunal responsable concluyó que no se acreditó de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de entonces presidenta municipal hubiere contratado la publicación de la nota motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero), pues la publicación fue pagada por “Artilería Política”.

142. Esto es, para el Tribunal responsable no quedó demostrado que la denunciada hubiera contratado algún medio de comunicación o pagado a la red social o a la casa encuestadora, con recursos públicos.

143. Por tanto, si en el caso el actor, aparte de que no controvierte frontalmente las razones expuestas por el Tribunal local, no justifica ni menos aun demuestra que la publicación denunciada se encuentra comprendida o vinculada con el contrato celebrado entre el ayuntamiento y la empresa denominada “MERCADOTECNIA DIGITAL DE LA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-188/2024

PENÍNSULA. S.A. DE C.V.”, entonces se considera correcto que no haya sido motivo de pronunciamiento por conducto del Tribunal local.

144. De ahí que al no quedar acreditado en forma alguna que la publicación denunciada estaba comprendida en dicho contrato y tampoco el actor demuestra o justifica que sí, es que los agravios son inoperantes.

**e. Indebido análisis del elemento subjetivo<sup>48</sup>**

145. El actor señala que vulnera el principio de exhaustividad respecto al estudio de la conducta de actos anticipados de campaña, pues en su estima, la sentencia no atiende el fondo del asunto y, por el contrario, la autoridad responsable de manera incorrecta concluye que no se actualiza el elemento subjetivo.

146. Alega que para la acreditación del elemento subjetivo de la conducta denunciada se debió tomar en cuenta la jurisprudencia 2/2023; y, por tanto, tomar en consideración las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, para lo cual expone diversas consideraciones con las cuales aduce se debieron tener por acreditados tales variantes.

147. Además, señala que el Tribunal local debió invocar los diversos hechos notorios a los que hizo referencia con anterioridad, con los cuales aduce se debió acreditar el elemento subjetivo, pues afirma que de inspección realizada por la autoridad instructora se advierte que los URL contenidos en los enlaces 12 y 13, en los que consta el pauta de la publicación denunciada, se destaca la figura de la presidenta municipal promocionando logros de gobierno como personales.

---

<sup>48</sup> Agravio sexto de la demanda, localizable a fojas 92 a 109.

**- Postura de esta Sala Regional**

148. Los planteamientos del partido actor son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, por lo que se explica enseguida.

149. Lo **infundado** radica en que, contrario a lo afirmado, el Tribunal responsable sí fue exhaustivo al analizar el contenido del mensaje de la publicación denunciada para determinar que no se actualizó el elemento subjetivo, con lo cual, tal como se resolvió es suficiente para declarar la inexistencia de la conducta denunciada, lo cierto es que, contrario a su dicho, en la publicación denunciada no se promocionaron logros de gobierno como personales.

150. Se afirma que no se promocionaron logros de gobierno, con base en el análisis de los URL contenidos en los enlaces 12 y 13<sup>49</sup>, tal como se observa en el cuadro siguiente:

URL 12	URL 13
"Ana Paty Peralta, la actual alcaldesa de #Cancún, Quintana Roo, ¡ARRASA EN TODAS LAS ENCUESTAS! ¡IMPARABLE! La representante de #Morena lidera todas las mediciones, dejando atrás al #PAN, #PRI, #PRD, e incluso superando en números a sus propios compañeros de partido! Tal como lo reflejan las encuestas de Massive Caller, C&E, entre muchas otras. Ana Paty se posiciona como la indiscutible favorita para..."	"Ana Paty Peralta, la actual alcaldesa de #Cancún, Quintana Roo, ¡ARRASA EN TODAS LAS ENCUESTAS! ¡IMPARABLE! La representante de #Morena lidera todas las mediciones, dejando atrás al #PAN, #PRI, #PRD, e incluso superando en números a sus propios compañeros de partido! Tal como lo reflejan las encuestas de Massive Caller, C&E, entre muchas otras. Ana Paty se posiciona como la indiscutible favorita para..."

151. Como se puede apreciar de los textos contenidos trasuntos de los URL 12 y 13, es evidente que de ellos no se alcanza a apreciar la

---

<sup>49</sup> Información contenida en el acta circunstanciada que se levanta con respecto a la certificación del contenido de los enlaces electrónicos realizada por el IEQROO a fojas 207 y 208 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-188/2024

promoción de logros de gobierno como personales de la presidenta municipal como lo afirma el actor.

152. Ahora bien, adicional a lo anterior, lo **inoperante** de sus alegaciones, es que el partido actor tampoco controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal local relativas a que no se acreditó el elemento subjetivo en el apartado de actos anticipados de campaña.

153. El TEQROO destacó que las expresiones comprendidas en la publicación no contenían expresiones mediante las cuales se hiciera un llamado al voto, ni se actualizaba propaganda gubernamental aun y cuando la denunciada tuviera el carácter de presidenta municipal, ni tampoco se acreditó la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

154. Claramente señaló que no se acreditaba el elemento subjetivo necesario para tener por actualizados los actos anticipados de campaña, derivado de la publicación objeto de estudio, puesto que, a su consideración, no existía algún otro elemento de convicción que robusteciera el valor de su contenido, en donde se indicara la relación con la candidatura de la denunciada, o con el proceso electoral.

155. Esto, porque del análisis que hizo de la nota que hizo referencia a la encuesta realizada en julio del año anterior, concluyó que su sentido fue meramente informativo; siendo que no existió prueba fehaciente que hiciera atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de campaña.

156. Por eso, el Tribunal responsable señaló que no resultaba aplicable la jurisprudencia, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE**

**DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.**

157. Por ende, al margen de que el actor no controvierta dichas consideraciones, lo cierto es que, tampoco resultaba viable que, en un primer momento, el Tribunal local atendiera lo relativo al análisis del elemento denominado “trascendencia”, pues ello dependía de la materialización del elemento subjetivo, para de manera posterior atender tal variable<sup>50</sup>.

158. Así, esta Sala Regional estima que no le asiste razón a la parte actora, puesto que, en efecto, las publicaciones consistentes en la réplica de una encuesta y la respectiva comunicación personal-política atribuida a la denunciada, se encuentran garantizadas por la libertad de expresión, y tal como lo sostuvo el Tribunal local, no constituyen actos anticipados de campaña al carecer del elemento subjetivo, sin que sea exigible el posicionamiento del resto de los elementos.

159. Tal como se analizó en los apartados de propaganda gubernamental y promoción personalizada, es correcto que el Tribunal local razonara que no se actualizó el elemento subjetivo, derivado del contenido de la publicación denunciada.

160. Por tanto, se concluye que no le asiste razón cuando afirma que el TEQROO debió analizar el contexto de los hechos notorios, pues en estima de este órgano jurisdiccional, no se podían adminicular los datos con la publicación denunciada, porque efectivamente, tal como se precisó en la sentencia reclamada y que el actor no controvierte, no se

---

<sup>50</sup> En similares términos esta Sala Resolvió el diverso SX-JE-129/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-188/2024

actualizó el núcleo de los elementos, esto es, el “subjetivo”, a fin de luego analizar la trascendencia invocada por el actor.

161. De ahí que, ante lo **infundado** e **inoperante** de las alegaciones expuestas por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

162. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

163. Por lo expuesto y fundado; se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.